

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADOS: AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 56
DEMANDANTE	CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.
DEMANDADOS	AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00141-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 183
TEMAS Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Allegado al Despacho memorial con SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD que presenta el DR. JUAN CAMILO ARANGO RIOS, apoderado especial de EQUIDAD SEGUROS, quien obra como demandada en el proceso de la referencia, donde el suscrito afirma que una vez accede al expediente digital que fue compartido por el despacho en la fecha 22 de julio del presente año, se percata que los archivos del expediente fueron subidos a la plataforma el 21 y 22 de julio del presente año y además que mediante auto del 19 de febrero del 2021, el juzgado admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la señora AMANDA LUCIA ISQUIANO ANGEL, a la entidad EQUIDAD SEGUROS, sin embargo al validar la información en los estados electrónicos, observa que el juzgado cometió un error ya que al ingresar en el hipervínculo PDF se encuentra cargado un auto distinto al que corresponde, originando esto una indebida notificación.

Frente lo anterior solicitud es menester hacer las siguientes precisiones:

La demanda que da inicio al proceso de responsabilidad civil fue presentada el 20 de septiembre del 2019, misma que fue inadmitida mediante auto de 31 de octubre del 2019, una vez subsanada en la fecha 14 de noviembre del 2019, se admitió por medio de auto del 13 de enero del 2020.

Para el día 4 de agosto del 2020, se recibió memorial que fue presentado por medio del apoderado judicial de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, donde solicitó ser notificado y el envió las piezas procesales, toda vez que no había sido notificada plenamente; petición que fue atendida por este despacho y para el día 10 de agosto del mismo año el citador remitió 2 archivos PDF, con las actuaciones realizadas dentro del proceso a la dirección electrónica indicada.

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, presentó la contestación de la demanda el día 3 de septiembre del 2020, quien acreditó el envío de la misma a la dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

De la misma forma, por conducto de apoderado judicial, la señora AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, el día 29 de septiembre del 2020, presentó solicitud de notificación personal y traslado de la demanda, sin embargo, el apoderado de la parte activa dio traslado de la demanda por correo electrónico el día 15 de octubre del mismo año.

Posteriormente la señora AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, presentó contestación de la demanda y escrito de llamamiento en garantía frente a EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, los cuales remitió mediante correo electrónico el día 9 de noviembre del 2020 a la dirección electrónica de este despacho, con copia a los siguientes correos electrónicos:

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y [carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com), que corresponden a la dirección para notificaciones de EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y LA PARTE DEMANDANTE, sucesivamente.

Mediante auto de fecha 19 de febrero del 2021 se admitió el referido llamamiento en garantía en contra de EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y se procedió a notificar en estados electrónicos la decisión correspondiente.

Ahora bien, se observa que efectivamente por un error involuntario el despacho omitió insertar la providencia en el hipervínculo que corresponde al proceso; sin embargo, ello no significa que con esto hubiere lugar a una indebida notificación, dado que el artículo 295 del Código General del Proceso es claro al indicar las condiciones para efectuar la notificación por estados, para esto precisa:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.”*

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Bien se puede observar en el estado electrónico No.012 de fecha 22 de febrero del 2021, que el mismo cumple a cabalidad con las exigencias del artículo en mención, incluso hace referencia a la decisión del auto que se notifica, siendo este el auto que acepta llamamiento en garantía, ver-

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546432/0/ESTADOS+EL+ECTRONICOS+NO.+012.pdf/be8a11c7-6b92-4140-bd57-15505af179f0>

Si bien el art 9 del Decreto 806 del 2020, indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, esto no lo hace un requisito sine qua non para efectuar este tipo de notificación, toda vez que precisamente lo que se busca es garantizar el principio de publicidad y facilitar el acceso a la información, dado que no es posible a las partes asistir a los juzgados a consultar una providencia específica por la emergencia sanitaria que vive el país; Incluso dispone el mismo artículo que no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención de menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal, lo que permite evidenciar que la falta de inserción de una providencia en el hipervínculo no tiene la virtud de invalidar una notificación por estado, el cual en este caso cumplió con los requisitos exigidos para la notificación dispuestos por el Código General del Proceso en el artículo 295.

Se excusa el apoderado de la entidad accionada indicando que las partes procesales no están cumpliendo con lo exigido por el decreto 806 del 2020; esto es, remitir copia de los memoriales que se presenten a las demás partes procesales; sin embargo; después de un riguroso rastreo en el correo electrónico del despacho se encontró que cuando se presentó este llamamiento en garantía junto con la contestación de la demanda por parte de la señora AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, se remitió copia a las direcciones electrónicas de EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y LA PARTE DEMANDANTE, en la fecha 9 de noviembre del 2020, dando a conocer a las demás partes procesales ambos escritos como se deja constancia en el informe secretarial del 23 de agosto de 2021 y el respectivo comprobante de ingreso por correo electrónico que se incorporó al proceso dadas las instrucciones de la titular en auto del 4 de agosto de 2021 de dar cumplimiento a la actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021

[Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

No es claro para el despacho la razón por la cual el solicitante afirma que no se le remitió copia de la actuación mencionada (contestación y llamamiento en garantía) obrando registro de ello en la bandeja de entrada el correo electrónico de la entidad.

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Ahora bien en aras de ahondar en garantías y en vista que el principio de publicidad se pudo ver afectado por el error involuntario del despacho y entendiendo que para la fecha iniciábamos con la implementación del Decreto 806 del 2020, momento en el cual empezábamos con la utilización de las tecnologías para la tramitación de los procesos, no se declarará la nulidad de la notificación solicitada por lo antes expuesto; sin embargo, el juzgado concederá el término del traslado del llamamiento en garantía presentado por la señora AMANDA LUCÍA UZQUIANO ANGEL contra EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO con la advertencia que dispone del término de veinte (20) días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el artículo 64 y S.S. del Código General del Proceso, los cuales iniciaran a contar una vez se notifique por estados el presente proveído. Lo anterior, con fundamento en el deber que tiene este Estrado Judicial de dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 2 del mencionado decreto que dispone: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad** y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**”*

Finalmente precisa el solicitante que llama la atención que al ingresar al expediente digital todos los archivos figuran creados entre el 21 y 22 de julio; efectivamente antes de la fecha no se contaba con el expediente digitalizado, en este punto es importante aclarar que el despacho desde la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 y las Circulares del Consejo Superior de la Judicatura ha tratado de estar al día con la digitalización de procesos; sin embargo, se ha tornado compleja teniendo en cuenta que este es un Juzgado Promiscuo del Circuito que conoce diferentes áreas del derecho como son Laboral, Familia, Penal, Civil, Tutelas, recursos de apelación, que corresponden a los municipios de Uramita, Peque y Dabeiba, solo cuenta con dos empleados con cargas laborales bastante amplias y que el despacho duró casi un año sin escáner, además de lo que exige cumplir con los protocolos dispuestos para la creación de los expedientes digitales; a pesar de ello, siempre el Despacho se ha caracterizado por ser diligente con las solicitudes de las partes y en la digitalización de todos y cada uno de los expedientes, si no se encuentra digitalizado propendemos crearlo lo más rápido posible para garantizar a las partes el acercamiento con las piezas procesales.

Finalmente, una vez se surta el traslado del llamamiento en garantía, por secretaría córrase tratado conjunto al demandante conforme al artículos 370 y 110 del C.G. del P. de las contestaciones a la demanda presentadas por EQUIDAD SEGUROS, AMANDA LUCIA USQUIANO y FRANCISCO CARTAGENA USQUIANO.

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: AMANDA LUCIA USQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA USQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

De la misma manera y en la misma lista que se fije, dese traslado de las contestaciones de EQUIDAD SEGUROS a los llamantes en garantía AMANDA LUCIA USQUIANO y FRANCISCO CARTAGENA USQUIANO, lo anterior como garantía de acceso a la justicia de todas las partes ya que en el presente trámite se han presentado fallas en la publicidad de los documentos.

Por lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad de la notificación por estados electrónicos del auto 043 de fecha 22 de febrero del 2021.

**SEGUNDO:** Una vez notificado este auto y en vista que la EQUIDAD SEGUROS ya tiene el expediente completo y por lo tanto el escrito de llamamiento en garantía presentado por AMANDA LUCÍA USQUIANO, el término de traslado correrá una vez quede ejecutoriada esta providencia. Con la advertencia de que dispone del término de veinte (20) días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el artículo 64 y S.S. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez se surta el término de traslado del llamamiento en garantía ordenado en el numeral anterior, por secretaría córrase tratado conjunto al demandante conforme al artículos 370 y 110 del C.G. del P. de las contestaciones a la demanda presentadas por EQUIDAD SEGUROS, AMANDA LUCIA USQUIANO y FRANCISCO CARTAGENA USQUIANO.

De la misma manera y en la misma lista que se fije, dese traslado de las contestaciones presentadas por EQUIDAD SEGUROS a los llamantes en garantía AMANDA LUCIA USQUIANO y FRANCISCO CARTAGENA USQUIANO; lo anterior, como garantía de acceso a la justicia de todas las partes ya que en el presente trámite se han presentado fallas en la publicidad de los documentos.

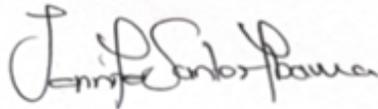
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que se hará estricto seguimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 del 2020; es decir, el deber que les asiste a las partes de remitir copia a los demás sujetos procesales de todas las actuaciones o memoriales que presenten dentro del proceso so pena de las sanciones de ley.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

PROCESO: VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALFONSO LOPEZ CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: AMANDA LUCIA UZQUIANO ANGEL, FRANCISCO J CARTAGENA UZQUIANO Y EQUIDAD SEGUROS S.A.  
RADICADO: 05-234-31-89-001 2019-00141-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 075**

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA,